

## Sentencia de Divorcio

Aguascalientes, Aguascalientes; a tres de junio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número 1243/2020 relativo al **JUICIO UNICO DE DIVORCIO** que demanda \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , sentencia que se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenándolo o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”.*

Por su parte, el numeral 288 del Código Civil del Estado prevé que: *“El divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial **manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio**, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”.*

También señala el artículo 295 del mismo ordenamiento legal que: *“El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 299; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”.*

### **II.- Pronunciamiento sobre el divorcio.**

El día siete de diciembre dos mil veinte, compareció por escrito \*\*\*\*\* para expresar su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, y anexó su propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por su parte y toda vez que \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra; por lo anterior, **se deja a salvo el derecho de las partes del juicio respecto a las cuestiones**

**inherentes al divorcio**; por lo que a fin de continuar con el juicio, y de conformidad con lo establecido por el artículo 295 del Código Civil del Estado, **se requiere a las partes para que AMPLIEN, MODIFIQUEN O PLANTEEN sus pretensiones** respecto los puntos del convenio que no fue aprobado.

En el entendido que el referido incidente deberá ser promovido **a petición de parte interesada**, el cual se resolverá atendiendo a las pretensiones planteadas y con aquellas pruebas que sean ofertadas con la demanda incidental respectiva, precisando que el incidente debe cumplir con la totalidad de los requisitos previstos por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, incluidos los hechos en que se funden sus pretensiones.

Así mismo, en términos de lo ordenado por el artículo 289 del Código Civil y atendiendo a que esta autoridad como órgano jurisdiccional del Estado Mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con lo determinado por el numeral 1, párrafo tercero, 76, fracción I, segundo párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la inteligencia que uno de los derechos humanos de las personas es el tener el libre desarrollo de su personalidad a fin de elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, aspecto dentro del cual se destaca además su libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ampliando dicho derecho a su facultad de no permanecer unido en matrimonio; y toda vez que \*\*\*\*\* manifiesta de manera expresa e inequívoca su voluntad de no permanecer unido en matrimonio civil con \*\*\*\*\* , consideración que es valorada acorde a lo determinado por el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es por lo cual, esta autoridad estima que lo más conveniente para los cónyuges, particularmente para la parte accionante, *es decretar la disolución del vínculo matrimonial*, pues si bien es cierto, que el Estado a través de sus leyes debe proteger la organización y desarrollo de la familia, el bienestar de sus miembros y en lo particular, la protección del matrimonio; no obstante, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la pérdida del afecto que los animó a contraer matrimonio, por lo que se debe respetar la decisión de los consortes de

no permanecer unidos y por ende, al considerar que la parte actora ha manifestado su deseo de no seguir unido en matrimonio con \*\*\*\*\*, lo que constituye, como ya quedó precisado, un derecho fundamental superior en su dignidad humana, particularmente su libre desarrollo de la personalidad, **se declara la disolución del vínculo matrimonial** existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, **remítase copia de la presente resolución al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio** para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas, además de publicar un extracto de esta resolución durante quince días en sus estrados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 82, 83 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en relación con el numeral 295 del Código Civil del Estado y 232 del Código de Procedimientos Civiles **se resuelve:**

**PRIMERO.- Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil** que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual se encuentra registrado en el libro número \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\* del Archivo General del Registro Civil del Estado levantada ante el Oficial número \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.- Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias.**

**TERCERO.- Se deja a salvo el derecho de las partes del juicio para que en la vía incidental hagan valer aquellas prestaciones que reclamaron en la propuesta de convenio.**

**CUARTO.-** Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley atento al contenido de la fracción I del artículo 375 en relación con el 376 del Código de Procedimientos Civiles, **cúmplase con lo ordenado en el segundo párrafo del numeral 295 del Código Civil.**

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **LICENCIADO GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza **LICENCIADA MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**.- DOY FE.-

El auto que antecede se publicó en Lista de Acuerdos del Juzgado en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza **LICENCIADA MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. Conste.

L'MJSM/hors

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos Interina, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponda una versión pública de la sentencia **1243/2020** dictada en **tres de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, constante de **dos** folios útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombres y apellidos que identifiquen o hagan identificable a una persona de manera directa o indirecta, los datos de registros de actas expedidas por el Registro Civil**, así como información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción III, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.